

EXTINCION DE LA PERSONALIDAD NATURAL

AUSBERTO BRUJES

ABRAHAM MEZQUITA

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

DR 7-02307



EXTINCION DE LA PERSONALIDAD NATURAL

ALBERTO BRUJES

ABRAHAM MEZQUIDA

*Trabajo de Grado presenta
do como requisito parcial
para optar al título de
Abogado.*

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAJOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

DEDICATORIA

A Dios

A Mis Padres, Hermanos y Amigos que me apoyaron en la realización de este trabajo.

ALBERTO Y ABRAHAM

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Marzo de 1991

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION

0.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
0.2	OBJETIVOS	4
0.2.1	Objetivo General	4
0.2.2	Objetivos Especificos	4
0.3	JUSTIFICACION TEORICO-PRACTICA DEL TRABAJO	5
0.4	DELIMITACION	6
0.4.1	Delimitación Espacial	6
0.4.2	Delimitación Temporal	6
0.5	MARCO TEORICO	7
0.6	METODOLOGIA	11
0.6.1	Técnicas Utilizadas	11
0.7	HIPOTESIS	12
0.7.1	Hipótesis General	12
0.7.2	Hipótesis Secundarias	12
0.8	PLAN DE TRABAJO	13
1.	GENERALIDADES	
1.1	PRINCIPIOS DE LAS PERSONAS, SUS CARACTERISTICAS	14
1.2	ANTICIPACION DE LA PERSONALIDAD	25
1.3	TERMINO DE GESTACION DEL SER HUMANO	28

	Pág.
1.3.1 Normas del Artículo 92 del Código Civil	28
1.3.2 Aplicaciones de la presunción del artículo 92	35
2. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD NATURAL	
2.1 LA MUERTE DEL SER HUMANO	38
2.2 PRESUNCION DE MUERTE	42
2.2.1 Efectos de la Sentencia de Muerte Presunta	45
3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
3.1 ORIGEN HISTORICO Y DETERMINACION DEL NOMBRE Y APELLIDO	50
3.1.1 Concepción Jurídica del Nombre y Apellido	55
3.1.2 Consecuencias Jurídicas del Nombre y Apellido	56
3.2 NOCION Y FUNCIONABILIDAD DEL DOMICILIO	58
3.2.1 Clasificación del Domicilio	62
3.2.2 Elementos necesarios del Domicilio Voluntario	67

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

¿Desde qué momento iniciamos a ser persona?. Para nuestro ordenamiento jurídico los señala el artículo 90 del Código Civil:

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre de su madre, o que perece antes de estar completamente separado de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputa no haber existido jamás. (1)

El verdadero problema surge cuando nos preguntamos: ¿Se es persona estando el vientre materno? se presenta una excepción que la señala el artículo 93 en relación con el hijo póstumo, Esta posición dudosa para el derecho es sumamente importante

(1) ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Bogotá-Colombia: editorial Temis Librería, Novena Edición. 1983, Pág. 40.

porque para ser persona o sujeto de derecho se necesita la separación completa del vientre de la madre, con diferentes procedimientos se pueden aclarar en qué momento y cómo se es sujeto de derecho y dar soluciones a situaciones ambiguas.

Con las anteriores anotaciones hemos hecho un análisis de cuando se presentan esos problemas de cuando y cómo y qué sucede con los hijos simplemente concebidos.

No obstante tener ya una personalidad viene sus consecuencias jurídicas como tener derecho a un nombre, un apellido, un domicilio y genera en el individuo un conjunto de circunstancias preocupantes e interrogantes a nuestra investigación.

0.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El nacimiento es un hecho físico o biológico consistente en la separación completa, natural o artificial del nuevo ser del vientre materno; es de tal importancia ese acto biológico que el derecho lo convierte en un hecho jurídico. Antes del instante del nacimiento el derecho considera que el producto de la concepción no separado de las entrañas de la madre, no es más que una porción o parte del cuerpo de ésta, y carece por ello de la condición de persona. De esta manera, el nacimiento, se constituye en condición jurídica de la concepción que el ordenamiento hace al individuo humano de la personalidad.

Convirtiéndose el nacimiento en un hecho jurídico constituye un conjunto de atributos, derechos y una circunstancia desde el punto de vista patrimonial en el caso del hijo póstumo; si la criatura vivió un momento siquiera, hereda los bienes de su progenitor, y luego éstos pasan a la madre. En cambio, si la criatura no alcanza a vivir y su padre, premuerto dejó ascendientes, sus bienes serán de estos ascendientes y el cónyuge sobreviviente le corresponderá sólo la porción conyugal, si

es procedente.

Es de anotar que se presentan situaciones un poco complejas en los casos donde no es posible obtener con certeza el nacimiento de la personalidad y nos vemos obligados a un informe científico o informe médico y para estas incertidumbres existe una prueba técnica; La docimasia pulmonar hidrostática mediante la cual se verifica si existe o no aire en la cavidad pulmonar; en caso afirmativo ello de muestra que el infante respiró sobrevivió y por consiguiente fue persona o sujeto de derecho.

0.2 OBJETIVOS

0.2.1 Objetivo General

Esclarecer desde que momento comienza la personalidad del ser humano.

0.2.2 Objetivos Específicos

- Asimilar los diferentes procedimientos para el nacimiento del sujeto de derecho.

- Distinguir entre separación y expulsión.
- Concretizar cuáles son los derechos concedidos antes del nacimiento.
- Ilustrar cuáles son los atributos de la personalidad.

0.3 JUSTIFICACION TEORICO-PRACTICA DEL TRABAJO

~~Inquietos por la confusión en que hemos estado por no compren-~~
 der con exactitud la verdadera fuente de la personalidad del
 ser humano. Nos hemos impuesto esta labor de analizar detalla-
 damente las normas que establece el Código Civil con respecto
 al sujeto de derecho, para satisfacer nuestros objetivos.

Porque en nuestro ámbito social llamamos persona y se catolo-
 ga como tal a quien en verdad no lo fue; por que se necesita
 estar separado completamente del vientre materno y haber vivi-
 do un instante siquiera, para poder considerarlo con tal cate-
 goría.

Otra justificación que damos a esta investigación es la
 presunción de la paternidad, o sea que su concepción ha proce-

dido al nacimiento no menos de 180 días ni más de 300 contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento.

0.4 DELIMITACION

0.4.1 Delimitación Espacial

Nuestro trabajo de investigación jurídica obligadamente se inicia estudiando normas, doctrinas y conceptos de las legislaciones extranjeras que fueron fuentes de nuestras disposiciones legales que regulan el nacimiento de la personalidad, entre éstos podemos mencionar el Derecho Romano, Francés, Argentino, Suizo, Alemán, obviamente son fundamentos iniciales de nuestro Derecho Civil y por ende tiene aplicabilidad en nuestro territorio nacional.

0.4.2 Delimitación Temporal

Este estudio investigativo comprende las normas contenidas en el Título II del Libro Primero Capítulo I y II del Código Civil y la Ley 57 de 1887.

0.5 MARCO TEORICO

"Artículo 92" De la época del nacimiento se colige de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho (66) que la concepción ha procedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que treientos contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento" (2)

Artículo 93 "Los derechos que se definirían a la criatura que está en el vientre materno si hubiese nacimiento se efectúe, y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se definieron.

En el caso del inciso del artículo 90 pasan a otras personas, como si la criatura no hubiese existido" (3)

(2) ORTEGA TORRES, Op. Cit., Pág. 40.

(3) ORTEGA TORRES, Idid, Pág. 40.

"Determinación del nombre y apellido. El nombre depende de la voluntad de los particulares, y el apellido es revelado de la familia a la cual pertenece la persona.

El apellido tiene su origen en la familia legítima o extramatrimonial. Teniendo en cuenta la familia, sea legítima o extramatrimonial, existen las siguientes reglas para la determinación de apellidos:

- Los hijos legítimos llevan el apellido del padre y pueden añadir el de la madre (Decreto 1260 de 1970, artículo 53).*
- Por regla general, los hijos extramatrimoniales deben llevar el apellido de la madre; pero cuando han sido reconocidos por el padre, pueden llevar su apellido.*
- Los hijos adoptivos tomarán como apellido el de los padres adoptantes, con la excepción prevista en el artículo 276 del Código Civil (red. de la Ley 5a. de 1975).*
- Respecto a los niños recién nacidos que por ser espósitos o por otro motivo cualquiera se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil de las personas les impondrá un apellido usual en*

Colombia (Decreto 1260 de 1970, artículo 62).

- La mujer al casarse puede añadir a su apellido el del marido, precedido de la partícula de. Esta es una costumbre firmemente establecida en Colombia y que nos viene de España. Últimamente se ha planteado la cuestión de si la mujer casada está obligada a identificarse con el apellido del marido o si se trata de un derecho potestático que pueden usar o abstenerse de usar.

En este último sentido se interpreta la costumbre, especialmente a partir de la expedición del decreto 2820 de 1974 que igualó los derechos de los cónyuges en el hogar" (4).

"Jurisprudencia. Imposibilidad de engendrar. Demostrados por el demandante los supuestos de la presunción de paternidad nacida de la existencia de trato carnal en la época de la concepción (artículo 60. de la Ley 75 de 1968, caso 4) para que el juez pueda acoger la excepción que, en este punto consagró el legislador de 1968, indispensable se hace que el demandante de

(4) VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Bogotá-Colombia, Editorial Temis Librería. Décima Edición, Tomo I Parte General y Personas, 1984.

muestre la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción o que en esta misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres". Si la defensa, se funda entonces en la última circunstancia anotada, preciso es que se demuestre plenamente que la unión carnal se realizó algunos de los días que comprenden la época de la concepción, según la presunción de derecho consagrada en el artículo 92 del Código Civil. No basta en consecuencia para el efecto, que los testigos afirmen que la madre tuvo relaciones "más o menos" en tal lapso, o que den fe de ellas porque alguien "les conto" su ocurrencia, o porque la deducen del que aquella haya vivido en zona de tolerancia o ha atendido personalmente un establecimiento de cantina. Necesitase, para reconocer la mentada excepción, que se demuestre a plenitud los hechos de los cuales el juez pueda llegar lógicamente al conocimiento de que el trato carnal ocurrió precisamente en la época en que la madre concibió y no en tiempo posterior o anterior. Es suficiente la menor duda en el punto, para que no le sea posible al fallador acceder al reconocimiento de la excepción *plutium construpnatorum*.

Tal fue lo sucedido en este proceso en que, de una parte, la vaguedad de las afirmaciones y de otra, la poca credibilidad de los declarantes a la persuasión del fallador "(Conte Su

prema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Noviembre 19/76)⁵ (5).

0.6 METODOLOGÍA

El trabajo de investigación se desarrollará por medio de un método analítico, que comprende la descripción, el registro, el análisis y la interpretación de una realidad normativa y jurisprudencial.

El enfoque se hace sobre normas vigentes y concepto dominante que llevan consigo algún tipo de comparación o contrastes.

Durante el estudio se partirá de lo que existe, para así llegar a conclusiones que puedan ayudar a solucionar la problemática.

0.6.1 Técnicas Utilizadas

Para la obtención de datos e información se utilizarán, entre otros, las siguientes técnicas:

(5) Publicaciones Legis Editores S.A. Código Civil y Legislación Complementaria, Bogotá-Colombia, 1986, Pág. 48

- Información bibliográfica
- Información Documental
- Información Jurisprudencial.

0.7 HIPOTESIS

0.7.1 Hipótesis General

No sólo la simple expulsión del ser humano es suficiente para considerarlo nacido, se requiere el rompimiento total del cordón umbilical.

0.7.2 Hipótesis Secundarias

- El simplemente concebido se tiene como una porción de la madre.
- Todo derecho supone un sujeto, y así, los derechos del concebido serán condicionales.
- La presunción de paternidad no se aplica al niño nacido después de los 300 días a partir de la disolución del matrimonio.

0.8 PLAN DE TRABAJO

1. GENERALIDADES

1.1 PRINCIPIOS DE LAS PERSONAS, SUS CARACTERÍSTICAS

1.2 ANTICIPACION DE LA PERSONALIDAD

1.3 TERMINO DE GESTACION DEL SER HUMANO

1.3.1 Norma del artículo 92 del Código Civil

1.3.2 Aplicaciones de la Presunción del artículo 92

2. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD NATURAL

2.1 LA MUERTE DEL SER HUMANO

2.2 PRESUNCION DE MUERTE

2.2.1 Efectos de la sentencia de la muerte presunta

2.2.2 Rescisión de la Sentencia de Declaración de Muerte presuntiva

3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD HUMANA

3.1 ORIGEN HISTORICO Y DETERMINACION DEL NOMBRE Y APELLIDO

3.1.1 Concepción Jurídica del Nombre y Apellido.

3.1.2 Consecuencias Jurídicas del Nombre y Apellido

3.2 NOCION Y FUNCIONAMIENTO DEL DOMICILIO

3.2.1 Clasificación del Domicilio

3.2.2 Elementos Necesarios del Domicilio Voluntario

4. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

1. GENERALIDADES

1.1 PRINCIPIOS DE LAS PERSONAS, SUS CARACTERÍSTICAS

Comenzaremos el estudio de la teoría general del sujeto de derechos con la exposición de la doctrina especial de las personas físicas (personalidad atribuida a los seres humanos), según el siguiente plan; 1o) Cuando principia la personalidad física. 2o) cuando termina. 3o) Atributos en relación con el denominado estado civil. 5o) Los derechos humanos o de la personalidad.

La existencia biológica del ser humano comienza con la concepción; pero la personalidad solo se otorga a los seres humanos que nazcan vivos (Código Civil artículo 90). La mayor parte de los ordenamientos jurídicos actuales han adoptado esta regla general (6), y solo excepcionalmente en algún ordenamen

(6) El sistema de los romanos otorgaba personalidad al ser humano a partir del nacimiento (Savigny, Sistema, Tomo I, P. 273); dicho sistema impera en casi todos los Códigos actuales (Francia, Alemana, Suiza, España, Brasil, Etc.).

to se establece que la personalidad comienza con la concepción.

Condiciones del nacimiento del ser humano. Es necesario precisar las condiciones del nacimiento del ser humano, ya que únicamente los "nacidos vivos" gozan de personalidad jurídica.

- Para el Código Civil, el nacimiento se verifica cuando el ser humano se ha separado "completamente de su madre".

No interesa distinguir cómo se realiza la separación del ser humano del vientre o claustro materno, pues tanto si es expulsado mediante parto espontáneo (*enixus*), como si lo es mediante operación cesárea (*exectus*), o es expulsado prematuramente (*abactus*), con intervención quirúrgica o sin ella, se considera nacido para efectos de la personalidad.

Se discute en la doctrina si la simple expulsión del ser humano es suficiente para considerarlo nacido, o si se requiere el rompimiento del cordón umbilical que une el feto al vientre materno.

Para algunos autores, no se requiere que el cordón umbilical

haya sido roto, pues consideran como esencial "los síntomas reveladores de la vida independiente de la madre".

Para otros, en cambio, el nacimiento solo se verifica cuando el cordón umbilical ha sido roto, pues la ley exige "separación completa" del vientre materno, y tal separación completa no existe antes del rompimiento del mencionado cordón umbilical.

- El ser humano debe haber vivido, una vez realizada la separación completa del vientre materno, "un momento siquiera" (artículo 90, párr. 2o.).

Se requiere, pues, que el ser humano haya nacido vivo, ya que los nacidos muertos no alcanzan a gozar de personalidad jurídica. Nacen muertos, en primer lugar, los que mueren en el vientre materno; en segundo término, los que perecen antes de estar completamente separados de la madre, y, finalmente, los que no sobreviven a la separación "un momento siquiera".

Resulta un tanto difícil comprobar si el ser humano vivió "un momento siquiera" una vez realizada la separación completa del vientre materno.

Una doctrina firmemente establecida enseña que, realizado el nacimiento, se presume la vida, pues, por lo general, los seres humanos nacen vivos y no muertos. En este sentido el artículo 37, párr. 3o. del proyecto de Código de Derecho Privado estatuye: "Si no se determina si nació vivo o muerto, se presume nació vivo y murió después. En consecuencia, cuando alguien pretende que un niño muerto no alcanzó a ser persona por no haber sobrevivido "un momento siquiera" a la separación del claustro materno, le corresponde suministrar la prueba de que murió antes de la separación.

En la citada prueba se da grande importancia a la "docimasi a respiratoria", es decir, al comienzo de la actividad respiratoria ("prueba de los pulmones").

- Finalmente, se exige que el nacido con vida sea un ser humano, requisito hasta cierto punto superfluo, pues, por definición, estamos tratando del nacimiento de los seres humanos. Empero, han existido sobre el particular algunas dificultades

Para Savigny, son seres humanos los que "presentan los signos característicos de la humanidad, apreciables exteriormente: no ha de ser, según la frase Romana, un monstrum ni un prodigium.

Estos signos característicos de humanidad han sido interpretados en el derecho argentino en el sentido de que al nacido no le falten los órganos necesarios de un ser humano.

Así, el acéfalo (sin cabeza), el acardiano (sin corazón), los bicéfalos, etc., no gozan de personalidad, pues no se les considera seres humanos que puedan tener vida extrauterina autónoma.

- El Código Civil alemán supo corregir la doctrina Savigny "parte de la idea exacta de que es la generación y no la figura lo determinante de la naturaleza humana"; por lo tanto, no se exige "que el niño tenga figura humana, que no sea un monstrum o prodigium".

- En el Código Civil de Bello no tiene cabida -por inútil- la interpretación de Savigny que se ha hecho en el derecho civil argentino; el sistema del artículo 90 coincide exactamente con el del 10. del B. G. B y el 31 del Código Suizo.

Antiguo derecho español y actual derecho francés. -El sistema del código civil del antiguo derecho español y del actual sistema francés.

- Las antiguas leyes españolas solo otorgaban personalidad al ser humano que naciera vivo, que viviera siquiera veinticuatro horas y fuera bautizado antes que muriera (7).

Bello cambió expresamente dicho sistema por el que enseñaba Savigny, advirtiéndole que "la condición de vivir veinticuatro horas después del nacimiento no parece de utilidad alguna ... La de ser bautizado fomentaría la práctica anticanónica del bautismo administrado sin necesidad ... Un turco puede residir entre nosotros, comprar y vender, testar, heredar y ser heredado, y naturalizarse también".

- El Código de Napoleón exige, para otorgar personalidad, que el ser humano nazca vivo y viable. La viabilidad se refiere a que el nacido pueda continuar viviendo, es decir, que tenga aptitud para la vida humana (*vitae habilis*).

Bello suprimió expresamente el requisito de la viabilidad impuesto por el Código de Napoleón, pues lo estimó como condición que "daría lugar a dudas y cavilaciones".

(7) Ordenamos y mandamos "que tal hijo se diga que naturalmente es nacido...cuando nació vivo todo, y que a lo menos, después de nacido, vivió 24 horas naturales, y fue bautizado antes de que muriese" (Novísima Recopilación, lib. 10, Tomo 5, Ley 2).

Prueba del tiempo en que ocurrió el nacimiento. -Ninguna- persona necesita probar su nacimiento, pero sí el día y la hora en que ocurrió y la madre que lo dió a luz. Todo nacimiento debe inscribirse en el registro civil, donde se anotará el día y hora en que tuvo lugar.

Si al ser humano se le otorga personalidad, es decir, si se le considera sujeto de derechos solo a partir del nacimiento ¿Cuál es la situación jurídica de los simplemente concebidos (*nasciturus*)? ¿Se los considerará como un simple objeto?

- Ya los juristas romanos consideraban el feto como un miembro o porción de las vísceras de la madre (*mulieris viscerum portio*), con lo cual se negaba que el feto fuera simplemente una cosa. Concepción que en todo caso permitía dar protección jurídica al concebido. En efecto, el concebido (*nasciturus*) gozaba de la protección jurídica que se le daba al cuerpo mismo de su madre, y así podían sancionarse los hechos ilícitos provenientes de cualquier persona, que lesionaran o impidieran la gestión normal del concebido.

Empero, en ciertos casos se asimilaba el concebido al infante ya nacido, con el fin de otorgarle una personalidad diferente a la personalidad de la madre.

Dos concepciones que no son contradictorias: "La primera expresa la realidad de las cosas en su estado presente; la segunda es una simple ficción que no puede aplicarse sino a cierto número hechos especialmente determinados" y que "se ocupa de la vida futura del infante."

- El Código Civil acoge estas dos concepciones romanísticas, la primera de las cuales se encuentra consagrada en el artículo 91, que establece: "La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias del no nacido siempre que crea que de algún modo peligrará"; y la segunda, en el artículo 93, que asimila "la criatura que está en el vientre materno" al infante nacido, con el fin de otorgarle ciertos derechos.

El derecho civil actual se inspira en la misma idea de los romanos, que considera al simplemente concebido como una porción de la vida humana y del cuerpo de la madre (*portio mulieris*), salva la advertencia de que tal porción u órgano debe considerarse como la más noble, en virtud de su potencialidad de poder separarse en lo futuro del cuerpo de la mujer y constituirse en una vida autónoma.

La protección jurídica al concebido se manifiesta en dos sentidos: Como protección para evitar todo daño que pueda sufrir y como sanción de los daños efectivamente causados.

- En primer término, la legislación del trabajo otorga importantes beneficios a la mujer embarazada, a fin de que además, los jueces y funcionarios de policía tomarán "las providencias que les parezca convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crean que de algún modo peligrará".

Así, podrán ordenar el cambio de la residencia de la mujer embarazada o prohibir que el padre del concebido siga viviendo con la madre, si en tal forma se protege eficazmente la vida del nasciturus.

- En segundo término, el Código Penal castiga con penas severas a la mujer que en cualquier forma cause su aborto o permita que otra persona se lo cause. Las sanciones son mayores cuando el aborto es causado sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de 14 años.

No todo aborto es delito, pues existe el denominado "aborto médico", que tiene por fin salvar la vida de la madre, el cual no es punible.

Las nuevas leyes sobre el aborto o interrupción del embarazo.

- En estos últimos diez años se ha desatado una discusión de carácter universal sobre este problema del aborto. Un gran número de legislaciones ha suprimido el delito de aborto cuando ocasiona dentro de las doce semanas siguientes al embarazo. El fundamento de las nuevas leyes se encuentran en estas principales razones; a) La mujer debe tener libertad para ser o abstenerse de ser madre. En relación con hijos no deseados la mujer no puede ser obligada a ser madre, pues ello iría contra un derecho fundamental de la personalidad; La maternidad debe ser libre; b) Los legisladores de todos los países se encuentran impotentes para sancionar los abortos clandestinos los que representan grandes peligros para la futura salud de la madre en razón de practicarse por enfermeras o personas carentes de los suficientes conocimientos sobre el particular; c) Dentro de los actuales movimientos de liberación femenina constituye postulado básico la conquista del derecho a la interrupción del embarazo cuando a él se ha llegado bajo determinadas condiciones.

Francia expidió la Ley 17 de Enero de 1975, en virtud de la cual solo es punible el aborto ocasionado a partir del fin de la décima semana siguiente al embarazo; la interrupción voluntaria de este dentro de las primeras diez semanas, debe

hacense en hospital público o privado. El aborto terapéutico es autorizado en cualquier tiempo. La interrupción voluntaria del embarazo se autoriza dentro de las doce semanas siguientes a la concepción en estos países; Dinamarca, Suecia, Noruega, Austria, Alemania Oriental. Otras legislaciones lo autorizan dentro de las primeras diez y seis semanas; Los estados de Nueva York, Washington y Alaska; Inglaterra, URSS, Cuba, Japón, países socialistas, etc.

Para el futuro sigue rigiendo el principio de la protección que es necesario dar al no nacido desde la concepción, salvo la excepción de interrupción del embarazo, que puede ejercer la madre y solo ella, dentro de un plazo corto que oscila entre diez y dieciseis semanas a partir de la concepción.

- En tercer lugar, la doctrina moderna sostiene que se debe indemnizar los daños morales y materiales causados a la madre por la frustración del nacimiento; los daños que, aunque no impliquen frustración del concebido causen un perjuicio transitorio o permanente al futuro ser humano.

En el primer caso es incuestionable la existencia de un daño material y moral para la madre, del mismo modo que para cualquiera de sus órganos o miembros; un ojo, un brazo, etc.(8).

También en el segundo caso, es decir, cuando el concebido recibe un daño que no impide su nacimiento pero le acarrea consecuencias perjudiciales, como cuando, a causa del accidente que sufrió la madre embarazada, el niño nace con un defecto físico. Al respecto, la Corte Suprema de Ottawa decidió, en reciente fallo, que debía indemnizarse el daño consistente en el nacimiento de un niño con los pies deformes, debido al accidente sufrido por la madre cuando tenía siete meses de embarazo.

1.2 ANTICIPACION DE LA PERSONALIDAD

El artículo 93 de nuestro Código Civil representa una franca excepción a la regla que establece que la personalidad solo comienza con el nacimiento.

- Los hijos póstumos, es decir, aquellos cuyo padre muere estando simplemente concebidos, tienen derecho a recibir la

(8) La misma solución habría dado los juristas romanos si el tema de la responsabilidad civil hubiese alcanzado el extraordinario desarrollo que ha tenido en el derecho actual; el concebido es *portio mulieris*, es decir, una de las partes del cuerpo de la mujer; solo resta decir que el concebido debe considerarse como la más noble e importante *portio mulieris*.

porción hereditaria que les correspondería si hubiesen nacido antes de la muerte del padre.

La ley llama a heredar al hijo póstumo bajo la condición de que nazca con vida. Si no alcanza el concebido a ser persona, es decir, a nacer con vida, "Se reputará no haber existido (como persona) jamás"; si alcanza a nacer con vida, "entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron", o sea, el día de la muerte del padre.

- El póstumo hereda directamente a su padre o lo representa. La primera hipótesis se da en este caso; muere el padre y deja un hijo nacido y uno concebido. Así, los bienes del padre se dividen en dos porciones; una que acoge el nacido y otra que le corresponderá al concebido, si nace con vida; si no nace con vida, todos los bienes los recogerá el otro hijo. La segunda hipótesis, o sea, la representación, puede darse en la sucesión de los hermanos, como cuando un hermano es el único heredero y muere antes del causante o de cujus, pero deja un hijo nacido y otro concebido; en este caso la ley permite (Código Civil artículo 1043) que los hijos representen a sus padres. Ahora bien, el concebido puede representar a su padre en caso de nacer con vida; si nace muerto, solo el hijo no

postumo ejercerá todos los derechos por representación.

- El artículo 93 se aplica igualmente en relación con los derechos que se dejan a las personas futuras. El artículo 1019 del Código (párr 3o.) autoriza "las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan". Lo cual indica que por testamento puede hacerse una asignación a los hijos simplemente concebidos.

Es necesario distinguir entre la asignación dejada directamente al concebido y la dejada a una persona futura, sin tener en cuenta si está o no concebida. En el primer caso se aplica el artículo 93; no así en el segundo. En esta forma, el legado dejado al concebido tiene eficacia si este nace con vida, más queda sin efecto si nace muerto.

- Los derechos del concebido, antes del nacimiento. -1) En cuanto a la administración de los bienes del hijo por nacer, el artículo 573 del Código, modificado por el artículo 55 del Decreto 2820 de 1974, al prever la curatela de bienes del postumo, dice: "Cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para la administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición".

Trátase simplemente de un curador de bienes y no de un curador del vientre materno. La institución del "curador del vientre" (curator ventris) prevista en la legislación romana, consistía en revelar por el concebido mediante la inspección y custodia del vientre; el curador debía ejercer la vigilancia "con mucha consideración y reserva". Nuestro Código no conoce esta institución del curator ventris.

La personalidad del ser humano comienza con el nacimiento; pero tal principio tiene una importancia excepción en relación con los hijos póstumos, ya que éstos se los considera como personas inclusive antes de su nacimiento.

1.3 TERMINO DE GESTACION DEL SER HUMANO

1.3.1 Normas del artículo 92 del Código Civil

Entre la concepción del ser humano y su nacimiento transcurre determinado tiempo. Nuestro Código Civil, en su artículo 92, presume de derecho que la concepción preceda al nacimiento no menos de 180 días y no más de 300. Lo que indica que la gestación de un ser humano en el vientre materno oscila entre un mínimo y máximo. No se admite prueba en sentido contrario, pues, conforme al parrafo final del artículo 66, lo que se pre

sume de derecho no puede ser desvirtuado me diante prueba contraria. En consecuencia, en Colombia no puede alegarse ante un juez que determinada gestación humana sobrepasó los 300 días o no alcanzó el mínimo de 180 días. Los datos actuales de la biología y otras ciencias médicas han acreditado que la norma del artículo 92 no corresponde a la realidad científica.

- Orígenes históricos de la presunción de la duración de la gestación del ser humano. Desde épocas muy antiguas se trató de determinar el tiempo que normalmente transcurre entre el día en que la mujer es fecundada y aquel en que nace el ser humano.

Los babilonios y los egipcios, refiriéndose a los casos normales, tuvieron por cierto que la distancia entre la concepción y el nacimiento era ya de nueve meses, ya de diez meses. Estas creencias son recogidas en la Biblia. En el Libro de la Sabiduría (núm. 7, parte final de 1, y en el 2, se lee: "mi carne se modeló en el seno de una madre durante diez meses... mediante la semilla viril y el placer que acompaña al sueño". En el Libro segundo de los Macabeos (7-27) se encuentra esta frase: "hijo ten compasión de mí que te lleve en el seno por nueve meses".

Los antiguos griegos distinguieron dos clases de gestación: la pequeña o corte de siete meses y una larga de diez meses, o sea 300 días. Al respecto tiene valor especial la advertencia de Aristoteles, quien admitió la prolongación de la gestación hasta el mes undécimo, esto es, que podía durar más de 300 días, sin pasar de 330. Se afirma que Hipócrates (padre de la medicina) sostuvo que un nacimiento no podía realizarse después de 10 meses (300 días) a partir de la concepción, ni antes de 181 días. De esta manera si el nacido sobrevive pasó el día 300 después de la muerte del padre, no debía ser contado por su hijo.

Entre los romanos se distinguió igualmente entre gestaciones cortas y largas de los seres humanos. Las largas o demonadas se calcularon en 10 meses (Ovidio Seneca). Al respecto, Ulpiano se explicitó al afirmar: "postdecem menses mortis natus non admittetur ad legitimam hereditatem". Sin embargo, Aulo Gelio admitió la posibilidad de que el ser humano naciera dentro del mes undécimo, lo que equivale a decir que existían gestaciones superiores a los 300 días. Justiniano "parece conceder la legitimidad al hijo nacido en el undécimo mes de la muerte del marido". Las cortas se calcularon en 181 días pues cuando exigió que el ser naciera dentro del séptimo mes tan solo requería que tocara siquiera un día de ese mes.

- Origen de la antigua regla del Código de Napoleón que sirvió de guía a el artículo 92 de nuestro Código Civil. -Rivero Hernández pone de manifiesto que "en la época de la codificación francesa estaban muy recientes, en la mente y en el recuerdo de todos, los excesos a que había llegado la jurisprudencia de los parlamentos; se hacía preciso señalar unos límites legales, máximo y mínimo de gestación". Por este motivo, el Consejo de Estado encargó a Fourcroy, médico célebre un estudio sobre esta materia. Después de examinar todas las opiniones de la ciencia de la época, se distinguió entre los nacimientos acelerados y los tardíos. En cuanto a los primeros, tuvo en cuenta de Zacchias y Haller, para quienes la expulsión del feto del vientre materno antes de los 182 días a partir del embarazo es aborto. En cuanto a los segundos, Fourcroy rechazó las opiniones de quienes enseñaban que podía existir nacimiento dentro del mes décimo. En definitiva: las gestaciones cortas duraban 186 días y las largas 286. El propio Napoleón intervino y los anteriores términos fueron reducidos a 180 días y 300, respectivamente, según la relación del antiguo artículo 312 del Código.

Algunos autores franceses (Malleville, Merlin, Troplong), entre 1804 y 1850 llegaron a la conclusión de que era factible que un nacimiento podía estar distanciado de la concepción un

tiempo superior a los 300 días, siempre que se acreditara con hechos incontrovertibles para el juez.

La jurisprudencia y la doctrina francesa estimaron, a partir de 1850, que al fijar el Código un mínimo de 180 días y un máximo de 300 de duración de la gestación del ser humano se establecía una presunción que no puede caer bajo el peso de la prueba contraria (9).

Sobra advertir que en el antiguo artículo 312 del Código inspiró a la mayor parte de los legisladores del siglo pasado, ante todo al colombiano, cuyo artículo 92 es derivado del Código Civil francés.

- Plazo de la gestación según el Código Civil Alemán. - La posibilidad de que haya gestaciones del ser humano que puedan sobrepasar el término de los 300 días (nacimiento dentro del undécimo mes), no solo preocupó a algunas autoridades griegas y romanas, sino especialmente a los redactores del Código Civil Alemán de 1900. Además, los avances de la biología, sobre

(9) En este sentido, la sentencia del 9 de junio de 1956, de la Corte de Casación. (Cfr. Henry Capitant, Les grands arrêts de la jurisprudence civile, 4a. edición, Paris, 1964, Núm. 37 Ed. de A. Morandiere y Alex Weill.

de todo de la ginecología, en el curso del siglo pasado llevaron a la construcción, sin mayores contradicciones, de que es posible el nacimiento dentro del undécimo mes a partir de la concepción. Lo que justifica la regla del 1952 según la cual la gestación oscila entre 181 y 302 días. Pero el mismo párrafo agrega que si consta firmemente que la concepción a durado un tiempo superior a los 302 días, "vale este periodo de tiempo como tiempo de la concepción".

El sistema alemán, en consecuencia, fija el siguiente criterio:

a) El tiempo mínimo de 181 días es fijo y no puede admitirse la prueba de que la concepción duró menos tiempo;

b) El tiempo máximo de 302 no es fijo; por tanto, puede probarse que la concepción sobrepasó ese término teniendo en cuenta ciertas circunstancias, por ejemplo, el grado de madurez del hijo, etc.

- Datos de la ginecología y otras ciencias médicas. En el curso de este siglo de manera especial en las tres últimas décadas las ciencias médicas se han preocupado por esta cuestión. Para lo cual disponen de métodos más seguros y perfeccionados

que aquellos con que contaron los antiguos. Las conclusiones son claras: ~~ha~~ habido gestaciones del ser humano que han superado ampliamente el término de 300 días, y gestaciones que no han alcanzado el mínimo de 180.

En Alemania, decía Zangemeister, nacen unos 50.000 niños cuya gestación ha sido superior al plazo legal del Código Civil, o sea, de 302 días, señaló el término de 325 días para las concepciones muy prolongadas, todavía otros ginecólogos (Lucka, Schulte, Winckel, etc) extienden a un término superior la duración de la gestación en el vientre materno de determinados niños que superan el término máximo asciende al 0.56%; para Zangemeister, el 2.7%.

En el congreso de la Federación de Sociedades de Ginecología y Obstetricia, celebrado en Marsella en 1957, se dijo: "considerando que la duración de las gestaciones ... puede ser en ciertos casos excepcionales, pero ciertos, de menos de 180 días y más de 300 la Federación piensa que esas cifras, tenidas en cuenta por el artículo 312 del Código Civil (francés), no deberían tener ya el carácter de una presunción absoluta, sino de una presunción simple, susceptible de caer bajo argumentos científicos".

En el XLV Congreso Nacional Italiano de Obstetricia, celebra

do en 1958 en Venecia, se solicitó la admisión de una rigurosa prueba científica para demostrar que el tiempo de duración de la gestación del ser humano puede sobrepasar el término legal de 300 días.

A lo expuesto debe agregarse que la moderna ginecología dispone hoy de procedimientos para adelantar o retrasar el parto "dentro de márgenes bastante considerables, sin peligro para la madre ni para el hijo". En efecto, por motivos médicos puede posponerse el parto a fin de que el nuevo ser nazca en las mejores condiciones posibles; de aquí que quien normalmente debía nacer a los 290 días puede nacer a los 305 días o más. Igualmente, se cuenta ahora con el curso de las incubadoras en las cuales se coloca a aquellos niños que aún no han terminado en forma total su gestación en el vientre materno, pudiendo terminarla en ellas, que antiguamente solo se daban en el claustro materno; de esta manera, los expulsados del vientre antes de cumplirse los 180 días de la fecundación que se encontraban amenazados de muerte antes del término del nacimiento, hoy día pueden llegar a vivir, o sea nacer con vida.

1.3.2 Aplicaciones de la presunción del artículo 92

- Deben mencionarse las siguientes:

En relación con los póstumos, no se permitirá que se atribuya al padre muerto un hijo nacido después de 300 días de ocurrido el deceso. El artículo 220 del Código Civil prescribe que el juez declarará la ilegitimidad del nacido después de expirados los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio. Para que se aplique semejante texto, se requiere que la viuda haya inscrito al nacido como hijo del padre muerto pasados los dichos 300 días. Este artículo 220 se inspira en Code, el cual estatula que podía demandarse la intimidad del nacido una vez transcurridos los 300 días después de la disolución del matrimonio. Pero si se aplica rigurosamente la presunción del artículo 92 del Código Civil, resulta que el nacido en las condiciones previstas por el artículo 220 simplemente no es hijo legítimo; la ilegitimidad o no paternidad del muerto queda excluida de plano. Por esta razón, el antiguo artículo 315 del Code, recibió una redacción diferente por la citada ley del 3 de Enero de 1972, así:

"La presunción de paternidad no se aplica al niño nacido después de los 300 días a partir de la disolución del matrimonio ...".

Tampoco se aplica la presunción de paternidad al nacido una vez transcurridos 300 días después de la disolución del matrimonio por nulidad o divorcio.

El marido podrá impugnar la legitimidad de un hijo habido por su mujer durante el matrimonio, si prueba que esta abandonó el hogar y dio luz después de 300 días de dicho abandono (ley 95 de 1890, artículo 60.).

El artículo 214 del Código Civil establece que "el hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en el y tiene por padre al marido"

No puede decretarse la paternidad extramatrimonial de hijos nacidos después de transcurridos 300 días posteriores a aquel en que cesaron las relaciones sexuales de la madre con el presunto padre, ni de los nacidos antes de cumplirse los 180 días contados desde aquel en que comenzaron tales relaciones (ley 45 de 1936, artículo 40., ordinal 40.).

2. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD NATURAL

2.1 LA MUERTE DEL SER HUMANO

- Principio general. -La existencia legal o personalidad- de los seres humanos termina con la muerte (artículo 94 del Código Civil, derogado por el artículo 9o. de la Ley 57 de 1887).

El ser humano muerto no es sujeto de derechos.

- La institución de la muerte civil. -Sin embargo, la regla que acabamos de enunciar no ha sido constante si se tiene en cuenta la muerte civil y la capitis deminutio. La muerte civil consistía en la extinción de la personalidad del ser humano antes de su muerte natural; en consecuencia, muerto civilmente era aquel a quien, a pesar de estar vivo, se le consideraba muerto para la vida jurídica.

- Entre los romanos, la capitis deminutio máxima, y la capitis deminutio media equivalían a la muerte civil (mors civilis).

lis). Por la primera, el hombre libre caía en esclavitud y perdía, consecuentemente, su personalidad; por la segunda se menguaba en gran parte la personalidad; y era aquella que se aplicaba a los ciudadanos que incurran en determinadas penas o eran deportados.

- En el antiguo derecho germánico resurgió la muerte civil con mayor rigorismo para las personas que eran sometidas a una pena. El muerto civilmente "Era tratado como una bestia salvaje". La sentencia de condena a muerte civil contenía esta parte resolutive:

"Quedarás fuera del derecho. Viuda es tu mujer; sin padre, tus hijos. Tu cuerpo y tus carnes son consagradas a las fieras de los bosques, a los pájaros del aire, a los peces de las aguas. Los cuatro caminos del mundo se abren ante ti para que vayas errante por ellos; donde todos tienen paz, tú no la tendrás".

- El Código de Napoleón mantuvo la muerte civil para quienes eran castigados con determinadas penas. Pero fue abolida por una ley de 1854.

También existió la muerte civil en el antiguo derecho español para quien era sancionado con ciertas condena; más en gran parte se prescindió de la institución, mediante una pragmática de Carlos III expedida en 1771.

- Los efectos de la muerte. «con la muerte se extingue la personalidad del ser humano; cesa, por lo tanto, de ser sujeto de derechos. ¿Qué sucede con los derechos de que era titular una persona antes de morir? Al respecto es preciso distinguir entre los derechos que tienen la calidad de "patrimoniales" y los que se consideran "extramatrimoniales", ya que los primeros se transmiten a otra u otras personas vivas (herederos y legatarios), y los segundos se extinguen definitivamente.

- Los derechos de la personalidad y los derechos familiares se extinguen definitivamente por ser derechos extramatrimoniales.

- En general, los derechos patrimoniales -derechos reales, derechos de crédito u obligaciones, derechos inmateriales, derechos hereditarios (entiéndase aquellos derechos que hubiera podido reclamar el muerto; Código Civil artículo 1014), pasan a los herederos o legatarios (salvo algunas excepciones que no es del caso examinar ahora).

- *Prueba de la muerte.* - Esta se acreditará con el acta de de función inscrita en el registro civil.

- Pero si dos o más personas llamadas a heredarse mutuamente (como sucede en el orden de los hermanos cuando ninguno de ellos tenga hijos y sus ascendientes hayan muerto) perece en un mismo acontecimiento (accidente aéreo o marítimo, u otro semejante) y no puede saberse el orden de los fallecimientos la ley presume que todos han muerto en el mismo instante.

Tal es el problema de los concurrientes y que el artículo 95 del Código Civil regula así:

"Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera no pudiese saberse el orden en que han ocurridos sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras".

- Alcance y valor de la presunción del artículo 95 del Codi.

go. La presunción de que varias personas han fallecido simultáneamente, exige los siguientes requisitos:

- . Que hayan muerto en un mismo lugar y a consecuencia de una misma causa. El artículo 95 emplea la expresión "un mismo acontecimiento", si las causas son distintas, como si en un sitio una persona muere ahogada y otra electrocutada, no se aplica la presunción; o si las causas son iguales, pero las personas mueren en lugares diferentes.

- . Que sea imposible establecer cuál fue el orden de los fallecimientos y que las personas muertas estén llamada a sucederse por causa de muerte.

La presunción del artículo 95 es legal (*juris tantum*) y, por consiguiente, destructible. La prueba de la no concurrencia corresponde a quien afirma que una o varias de las personas fallecidas han sobrevivido a las otras (10).

2.2 PRESUNCIÓN DE MUERTE

(10) La prueba más idónea, y casi exclusiva, será la de los especialistas médicos.

La muerte de los seres humanos es inevitable y, además, fácilmente comprobable. Pero, ¿qué hacer no se sabe si una persona ha muerto o vive aún? Las guerras y otros acontecimientos similares crean grave incertidumbre acerca de las personas que desaparecen de su domicilio y de las cuales no se vuelve a tener noticias.

Tal circunstancia ha hecho necesario que los ordenamientos jurídicos instituyan la muerte por presunción, es decir, la suposición, dadas ciertas condiciones, de que la persona desaparecida ausente ha muerto. Ya los juristas romanos establecieron que el "ausente se reputa muerto si han transcurrido 70 años desde su nacimiento"; presunción fundada sobre el siguiente texto de Pausanias: "Nuestra vida dura Setenta años".

Los artículos 96 a 109 del Código Civil reglamentaban la presunción de muerte por desaparecimiento, dentro de un espíritu arcaico y excesivamente complicado. La mayor parte de dichos textos fueron remplazadas por el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil de 1970. Por lo tanto, el derecho vigente sobre esta institución a partir del 1o. de Julio de 1971.

En nuestro derecho civil los términos ausencia y desaparecimiento son equivalentes.

- *Declaración de muerte presunta.* Si la ausencia de una persona ha durado dos años o más, se presumirá que ella ha muerto (Código civil artículo 97). El juez dictará sentencia de declaración de muerte presuntiva, previa la citación del desaparecido por medio edictos publicados en periódico oficial tres veces por lo menos, debiéndose conhen más de cuatro meses entre cada dos citaciones (Código Civil artículo 97 regla 2a.).

El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bierio, contado desde la fecha de las últimas noticias (Código Civil artículo 97, regla 7a.). ¿Por qué han de transcurrir dos años desde que comenzó la ausencia, para fijar el día de la muerte? Esta ha debido fijarse desde que se tuvieron las últimas noticias, pues debe presumirse que la falta de ellas se debió a la muerte del desaparecido. En todo caso el día que se fija como fecha de muerte será anterior a aquel en que se dicta la sentencia.

La regla 7a. del artículo 97 añade que en los casos en que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, "fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción, o no siendo determinado ese día, adoptará un

término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso ...".

En la sentencia de declaración de muerte presunta, el juez ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar, para que extienda el folio de defunción (Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 657; num, 5o).

2.2.1 Efectos de la Sentencia de Muerte Presunta

En general, la sentencia que declara muerte a una persona por presunción, produce los mismos efectos que la muerte real. Con copia de la sentencia firme y del folio de defunción, o simplemente de la última, se puede iniciar el juicio de sucesión el cual es distinto del que dio origen a la sentencia de muerte presunta (Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 657).

El declarado muerto presuntivamente deja de ser sujeto de derechos desde la fecha en que la sentencia lo declara así y se presume, además, que hasta esa fecha vivió. Esta idea, en general produce las siguientes consecuencias principales.

- En lo que se refiere a los derechos patrimoniales de que

ena titular el declarado muerto presuntivamente, y que también tienen la calidad de transmisibles conforme al artículo 1008 del Código Civil, se abre su sucesión por causa de muerte.

Son llamados a recoger aquellos derechos, los herederos presuntivos que tengan tal calidad en la fecha de la muerte presunta; y el patrimonio en que suceden "comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta" (Código Civil, artículo 100).

La sucesión será testamentaria o ab intestato, según que el muerto presuntivamente haya dejado testamento o no. Si lo primero, se procede a abrir el testamento y serán herederos o legatarios los indicados como tales por el testador.

Los derechos susceptibles de constituirse o de extinguirse con la muerte real de una persona, quedan constituidos o extinguidos igualmente con la sentencia que declara muerte por presunción a la persona.

Así, el seguro de vida que tienen derecho a reclamar los herederos o beneficiarios del trabajador, o simplemente el seguro de vida contratado por el desaparecido, surge en favor de los

respectivos beneficiarios o herederos. Igualmente se aplica en relación con otras prestaciones sociales o beneficios cuyo nacimiento depende de la muerte.

Si el muerto presuntivamente era titular de un usufructo vitalicio u otro derecho cuya extinción depende de la muerte del beneficiario, el usufructo o el derecho se extingue automáticamente desde la fecha indicada por la sentencia de declaración de muerte presuntiva; por lo tanto, el nudo propietario de un inmueble adquiere el derecho de reclamar la posesión de dicho inmueble.

- La sociedad conyugal se disuelve y se procede a su liquidación dentro del proceso sucesorio (Código Civil artículo 1820 ordinal 2o.).

- En general, los derechos familiares se extinguen. Así cesa la potestad paternal (patria potestad) que ejerce el desaparecido sobre sus hijos; lo mismo la tutela o curatela.

- El matrimonio del desaparecido se disuelve (Código Civil, artículo 152, red. de la Ley 1a. de 1976).

2.2.2 Rescisión de la sentencia de declaración de Muerte Presuntiva

Esta sentencia crea apenas una presunción relativa o legal, que admite prueba en contrario. Varios eventos pueden destruir la presunción;

- *La reaparición del desaparecido;*
- *La confirmación de la muerte real;*
- *El desaparecido no murió cuando lo supuso la sentencia, si no en época posterior.*

De estos tres casos solo es necesario tener en cuenta el primero y el tercero. En el primer caso se rescinde de plano la sentencia a consecuencia de la destrucción de la presunción en que se fundaba; en el tercero, posiblemente sea necesario hacer una nueva distribución de bienes.

Al reaparecer el desaparecido se rescinde no solo la sentencia a que lo declaró muerto, sino también la respectiva sentencia a aprobatoria de la partición y adjudicación de sus bienes.

Los adjudicatarios de estos bienes serán obligados a restituirlos al reaparecido; si hubieran obrado de mala fe para obtener sentencia de muerte presunta o la de partición y adjudicación, serán condenados a pagar los frutos de los bienes durante el tiempo que los tuvieron en su poder y los daños que le

hubieren causado (Código Civil artículo 109, regla 5a. y 6a.)
Según las reglas generales; en caso contrario, solo serán con-
denados a restituir los bienes.

Si hubieren hecho enajenación de dichos bienes a terceros de
buena fe, los adjudicatarios serán condenados a pagar al reapre-
ciado el precio comercial; lo cual indica que frente a terce-
ros de buena fe no es posible ejercer acción reivindicatoria.

3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Con la expresión atributos de la personalidad física, entendemos una serie de cualidades o propiedades que se predicán de todos los seres humanos, sin distinguir su condición. Unos atributos sirven para identificar a cada persona en relación con los demás, lo cual se hace, en primer término con nombre y apellido y, en segundo término, con el domicilio, o sea el lugar donde habitualmente se vive. Otros atributos se relacionan con el estado civil, esto es, la calificación de la persona en relación con la familia de donde proviene o con la que ha formado. Finalmente, existen los derechos humanos o derechos de la personalidad, que son atributos comunes a todo ser humano. En el presente capítulo expondremos lo relativo al apellido y al domicilio. Algunos de los atributos mencionados son verdaderos hechos subjetivos; otros son apenas estados o situaciones en que una persona puede encontrarse.

3.1 ORIGEN HISTÓRICO Y DETERMINACIÓN DEL NOMBRE Y APELLIDO

El nombre y el apellido sirven para individualizar a las personas, y tienen grandes ventajas prácticas; facilitan las comunicaciones de unas personas con otras; hacen posible la correspondencia, evitan que un sujeto se haga pasar por otro, etc.

- A través de los tiempos las personas se han identificado mediante un nombre. Ya entre los romanos se usó un primer nombre (praenomen) para identificar a las personas, el cual se escogía libremente; y un segundo nombre (nomen), destinado a calificar a la persona por su filiación, es decir, por la familia de donde descendía. El nomen equivale al apellido actual, y el praenomen al nombre.

En cuanto a la formación de los apellidos, es necesario tener en cuenta que la mayor parte de los que usan las familias colombianas se originaron en los apellidos españoles. No obstante, puede decirse que tal formación no ha sido caprichosa, pues llama la atención que la mayor parte de los países europeos emplearan un mismo sistema para crearlo originariamente.

Numerosos apellidos fueron derivados del nombre del padre. Así los hijos usaban el nombre del padre, con una pequeña modificación; los hijos de Fernando se llamaban Fernández, los hi

jos de Gonzalo se clasificaban de González, los hijos de Martín Martínez, etc.

Otros apellidos se crearon en España tomando nombres de lugares o pueblos que se ganaban con las armas, o donde se ejercía grandes cargos, o de los cuales el individuo era dueño. En esta forma surgieron Castilla, León, Salamanca, Aragón, etc. También se formaban de la profesión u oficio que desempeñaban (Labrador, Pastor), del color de la cara, del cabello o de los ojos (Blanco, Rubio, Cano) o de alguna otra cualidad o defecto (Barriga, Calvo); de los nombres de las flores, árboles y cosas en general (Manzano, Granados, Robles, Espino, Vaca, Tono, Becerra, Casas, Tapias, Paredes, Plata, Peña, Sierra).

La formación de nuevos apellidos en nuestra sociedad contemporánea, en gran parte ha terminado; interesa por lo tanto estudiar cómo se determina en la actual costumbre de los pueblos civilizados el nombre y apellido que una persona ha de usar en la vida jurídica.

- Conforme al artículo 3o. del decreto 1260 de 1970 "Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por la ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el deudónimo".

- *Determinación del nombre y apellido. El nombre depende de la voluntad de los particulares, y el apellido es revelador de la familia a la cual pertenece la persona.*

El apellido tiene su origen en la familia legítima o extramatrimonial. Teniendo en cuenta la familia, sea legítima o extramatrimonial, existen las siguientes reglas para la determinación de los apellidos:

- Los hijos legítimos llevan el apellido del padre y pueden añadir el de la madre (Decreto 1260 de 1970, artículo 53)(11)*
- Por regla general, los hijos extramatrimoniales deben llevar el apellido de la madre; pero cuando han sido reconocidos por el padre, pueden entonces llevar su apellido (Decreto 1260 de 1970, artículo 53).*
- Los hijos adoptivos tomarán como apellido el de los padres adoptantes, con la excepción prevista en el artículo 276 del Código Civil (red. de la Ley 5a. de 1975).*

(12) Los autores del Diccionario de Derecho Privado advierten que usar como segundo el apellido de la madre es una costumbre española, respaldada hoy día por la ley, pues contribuyó a determinar más exactamente a las personas. Esa costumbre comenzó a principios del siglo XVII.

• Respecto a los niños recién nacidos que por ser expósitos o por otro motivo cualquiera se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil de las personas les impondrá un apellido usual en Colombia (Decreto 1260 de 1970, artículo 62).

• La mujer al casarse puede añadir a su apellido el del marido, precedido de la partícula de. Esta es una costumbre firmemente establecida en Colombia y que nos viene de España. Últimamente se ha planteado la cuestión de si la mujer casada está obligada a identificarse con el apellido del marido o si se trata de un derecho potestativo que puede usar o abstenerse de usar. En este último sentido se interpreta la costumbre, especialmente a partir de la expedición del decreto 2820 de 1974 que igualó los derechos de los cónyuges en el hogar.

- Variaciones del nombre y apellido. El nombre que se imponga a una persona no es inmutable. Así quien en razón de un nombre infamante, grotesco o irrisorio, quiera cambiarlo por otro, puede dirigirse al juez y pedir se lo sustituya por el nuevo que ha escogido (Decreto 1260 de 1970, artículo 94).

En cambio, el apellido tiene cierto carácter de fijeza, cuyas variaciones solo se justifican en estos casos:

a) Cuando los hijos extramatrimoniales que llevaban el apellido de la madre, en caso de legitimación por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cambian su apellido por el del padre;

b) La misma solución debe darse cuando el padre reconoce al hijo extramatrimonial y, especialmente, cuando ejerce la potestad parental sobre él;

c) En cuanto a los hijos que son adoptados, una costumbre constante establece el cambio de apellido que usaban por el de padre o madre adoptante. En este sentido el artículo 276 del Código Civil (red. Ley 5a. de 1975).

3.1.1 Concepción Jurídica del Nombre y Apellido

Durante un tiempo se sostuvo que el nombre y apellido constituía un verdadero derecho de propiedad sui generis, pues participaba de sus mismos caracteres, esto es, podía hacerse valer erga omnes, era objeto de reivindicación y podía ganarse por prescripción. tal tesis ha sido defendida por la jurisprudencia francesa desde el año 1911, y criticada en forma unánime por los modernos expositores, pues no resiste el menor examen. La tesis que se critica es muy superficial, y ha sido el fruto de la ausencia de una sólida teoría de los derechos subjetivos en

la doctrina francesa. También los derechos a la vida, el honor, etc., son absolutos, pero en manera alguna pueden confundirse con la propiedad. Carácter esencial de la propiedad es que tenga un objeto corporal, que pueda enajenarse por acto entre vivos, que sea avaluable en dinero, etc., condiciones estas que faltan al nombre y apellido.

- La moderna doctrina enseña que el apellido es un derecho de la personalidad y, por lo tanto, se encuentra fuera del comercio. Participa también de la naturaleza de los denominados derechos patrimoniales inmateriales.

. Es un derecho de la personalidad, como lo es el derecho a la vida, al honor, etc., y representa un poder de nuestra propia persona; el derecho a usar un nombre y apellido para identificarnos frente a las demás personas y la obligación para los demás de designarnos por tal nombre y apellido, por una parte, y de que no nos sea arrebatado o usado indebidamente, por la otra.

3.1.2 Consecuencias Jurídicas del Nombre y Apellido

Los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen importantes garantías de protección al nombre y apellido, las cuales no pueden explicarse si no se lo considera como un "derecho subjetivo

vo".

- Puede hacerse contra terceros que se nieguen a dar a una persona su apellido, alegando que no tiene derecho a usarlo. Así, el hijo extramatrimonial reconocido por su padre tiene derecho a usar su apellido y a oponerse eficazmente a la impugnación que contra dicho uso hagan los hijos legítimos del mismo padre.

- En forma especial puede hacerse valer contra terceros el nombre y apellido, cuando este derecho es usurpado indebidamente. La usurpación del nombre y apellido pueden realizarse no solo cuando otra persona pretende usarlo para identificarse ante los demás, sino cuando de tal nombre y apellido se hace algún otro uso que ocasiona perjuicios, por ejemplo, un uso comercial, teatral, novelesco, o es empleado como seudónimo.

- Toda usurpación del nombre y apellido genera para el demandado una doble sanción: prohibición de continuar haciendo uso de tal nombre y apellido, e indemnización de los daños materiales y morales ocasionados.

Para que surjan estas obligaciones en contra del usurpador no

se requiere de la prueba del dolo o la culpa; es indiferente, pues, que el usurpador haya hecho de buena o mala fe uso de un nombre y apellido que corresponde a otra persona.

Pero la indemnización de perjuicios no se decreta si no se demuestra un daño, que puede ser simplemente moral (ofensa al honor, o a la buena consideración por parte de los demás).

- Aplicación analógica de las reglas expuestas al seudónimo. El seudónimo que los escritores suelen emplear para suscribir sus obras o escritos, puede equiparse al nombre y apellido, sobre todo cuando llega a caracterizar su personalidad digna y ampliamente.

Tales seudónimos merecen la misma protección jurídica que se da al apellido.

3.2 NOCIÓN Y FUNCIONALIDAD DEL DOMICILIO

- Las personas suelen vivir en un sitio determinado, en forma continua; en él celebran sus negocios, ejercen sus derechos civiles y públicos y, en fin, en ese lugar concentran preponderantemente sus relaciones de orden jurídico. Dicho lugar constituye un elemento importante para identificarlas; es el domicilio.

. En el domicilio es necesario distinguir la relación jurídica que lo constituye (construcción de la técnica jurídica), del lugar que constituye su objeto. No debe identificarse el domicilio con un lugar (un local o una casa). Cuando de una persona decimos que tiene su domicilio en tal ciudad o pueblo en manera alguna podemos confundir la ciudad o pueblo con la calidad de "domiciliado" en ese lugar, pues simplemente estamos afirmando de esa persona un "estado", una "calidad jurídica"; la de encontrarse habitualmente en esa ciudad o municipio (ciudad o pueblo) es simplemente el *factum* o hecho material que la ley tiene en cuenta para crear la relación jurídica del domicilio.

. En el derecho civil colombiano, ese lugar (*factum*) se identifica con una circunscripción territorial (Código Civil artículo 77). Son, pues, los municipios los que sirven para identificar a los colombianos.

. El domicilio es diferente a la residencia o habitación de una persona, aunque en ciertos casos se emplea la palabra domicilio como sinónimo de casa de habitación (esto hacen los artículos 23 y 24 de la Const. Nacional). Es verdad que este fue el sentido originario del domicilio entre los juristas no manos, pero entre estos mismo juristas, ya más desarrollado el derecho, se diferenció claramente el domicilio de la casa

de habitación.

En el derecho civil colombiano, el domicilio indica la relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal. Desde este punto de vista, los términos *verdad* y *domicilio* son sinónimos.

- *Funciones principales del domicilio.* La Ley atribuye importantes funciones al domicilio:

. En los procesos contenciosos tiene competencia para conocer de la demanda al juez del domicilio del demandado; si este tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; "a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de este" (Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 23, num. 1o. Código Civil artículo 83); si el demandado carece de domicilio, es competente el juez de su residencia (Código Civil artículo 84, Código de Procedimiento Civil, artículo 23, num. 2o.). Cuando son varios los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante (Código de Procedimiento Civil, artículo 23 num. 3o.).

. El domicilio conyugal indica la competencia del juez para los procesos sobre alimentos, nulidad y divorcio, separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, pérdida de suspensión de la patria potestad, o impugnación de la paternidad legítima (Código de procedimiento civil artículo 23, num. 4o.).

. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad (Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 23 num. 6o.). También el mismo juez es competente en los procesos que se instauran contra la sociedad (Código de Procedimiento civil artículo 23 num. 7o.).

. En los juicios de declaración de ausencia o presunción de muerte por desaparecimiento, conocerá el juez del último domicilio del ausente o desaparecido (Código de Procedimiento Civil artículo 23, num. 19, letra b).

. Por último, el matrimonio debe celebrarse ante el juez del municipio donde tenga su domicilio (Código Civil artículo 126). Para más detalles sobre la función del domicilio en relación con la competencia judicial, véase el artículo 23 del Código

de Procedimiento Civil de 1970).

3.2.1 Clasificaciones del Domicilio

El domicilio puede ser civil o político. El primero indica el municipio don una persona ejerce sus derechos civiles; el segundo, aquel donde ejerce sus derechos políticos. Pero esta distinción carece de importancia, por cuanto, generalmente, donde una persona tiene su domicilio civil, también tiene su domicilio político (el estudio del domicilio político interesa al derecho constitucional).

El domicilio civil propiamente dicho puede ser legal y voluntario.

- Domicilio legal; el domicilio legal de dependencia es el que la ley impone a ciertas personas, en razón del vínculo de subordinación que tienen con otras. En cuatro casos señalaba el Código esta clases de domicilio: 1) para las mujeres casadas 2) para los hijos; 3) para los pupilos, y 4) para los criados o dependientes (Código Civil artículos 87 a 89).

El domicilio legal de la mujer casada era el del marido, y se fundamentaba en el ejercicio de la potestad marital que todo

marido tenía sobre su mujer, conforme al antiguo artículo 177 del Código Civil. Pero el Decreto 2820 de 1974 suprimió la potestad marital y estableció que marido y mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar (nueva red. dada al artículo 177 del Código Civil). Con buena lógica fue derogado el antiguo artículo 87 del Código Civil, lo cual indica que hoy la mujer casada no tiene como domicilio el del marido, debe tenerse en cuenta que los cónyuges están obligados a vivir juntos (Código Civil artículo 178, red. del Decreto 2820 de 1974).

Subsisten como domicilios legales el de los hijos, pupilos y criados.

- Personas sometidas a potestad parental (patria potestad).

Los hijos legítimos, extramatrimonial y adoptivos tienen como domicilio el de los padre. El artículo 88 del Código civil se refería al domicilio paterno, en razón de que antes del decreto 2820 de 1974 la potestad parental la ejercía el padre; solo a falta de este la ejercía la madre. Hoy, el artículo 288 del Código Civil (nueva red. del Decreto 2820 de 1974) otorga dicha potestad a ambos padres.

Como este domicilio legal es consecuencia directa de la potes

dad paternal, se deduce que los hijos lo tendrán mientras permanezcan dentro de ella, es decir, hasta que cumplan 18 años, o sean emancipados (Código Civil, artículo 339, 332 y ss).

- *Personas sometidas a tutela o curatela*: Siguen el domicilio o de su tutor o curador las mujeres menores de 12 años y los varones menores de 14, y demás grupos de incapaces (Código Civil artículo 88).

- *Criados y dependientes*: Según el artículo 89 del Código, "El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes".

Este texto legal debe entenderse en el sentido de que un criado o dependiente (trabajadores en general) tienen como domicilio el del patrón, cuando carece de otro domicilio legal.

Toda persona que no tenga domicilio legal o de origen, puede escogerlo libremente; este será su domicilio voluntario o domicilio de adquisición.

Solo a esta clase de domicilio puede aplicarse la definición

del artículo 76 del Código, que establece que "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella."

De manera que el domicilio voluntario de una persona se determina mediante estos dos elementos; un elemento material, la residencia en un lugar, y un elemento de orden psicológico, el ánimo de permanecer en él.

- Presunciones positivas; las principales son las que enumeramos a continuación.

. Se presume el "ánimo de permanecer y avencindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otros establecimientos durables, para administrarlo en persona" (Código Civil artículo 80)

Obsérvese que la ley toma como base para determinar el domicilio, no simplemente la residencia, sino el hecho concreto de que la persona se establezca en forma permanente en un municipio determinado. En consecuencia, los establecimientos industriales abiertos intermitentemente o temporalmente en un sitio no hacen presumir el domicilio; por ejemplo, la simple venta de drogas, las sucursales de empresas, y la instalación perso

sonal de negocios que no necesitan una administración por parte del dueño.

- Presunciones negativas : Deben mencionarse las siguientes :

. Según el artículo 79 del Código Civil "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo o por algún tiempo casa propia o ajena en él si tiene en otra parte su hogar doméstico, por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante".

. La residente forzada en otro lugar, aunque sea por largo tiempo, o aún voluntaria, no hace presumir el domicilio si la persona conserva su familia y el asiento principal de sus negocios en otra parte "Código Civil artículo 81). Así, la persona condenada a pagar una pena en sitio diferente de aquel donde tiene su familia e intereses económicos no adquiere domicilio nuevo.

. "El que vive en el campo y solo tiene en la ciudad un despacho, un local de negocios o taller, no tiene su domicilio

en la ciudad"; igualmente, el representante o senador "que solo va a la capital por el tiempo de las secciones parlamentarias el estudiante que va a la universidad, el enfermo que ingresa a un sanatorio, el recluso en la prisión, la camarera que se coloca para prestar el servicio no constituyen domicilios en esos lugares".

3.2.2 Elementos necesarios del Domicilio Voluntario

- En el derecho civil positivo, elemento esencial que sirve para determinar el domicilio es la "residencia permanente" en un lugar. nuestro Código Civil adopta expresa y reiteradamente la tesis del "domicilio = residencia". Esta afirmación se consolida:

a) Con la definición del artículo 76 que el domicilio consiste en "La residencia acompañada, real o presuntivamente de ánimo de permanecer en ella";

b) Con las expresiones "el lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitual su profesión u oficio determina su domicilio civil o vecindad", que usa el artículo 78 "no se presume de permanecer con ánimo...", que emplea el artículo 79 "se presume desde luego el ánimo de permanecer ..." anti

culo 80; "la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto a las personas que no tuvieron domicilio civil en otra parte" (artículo 83).

Frente a la construcción jurídica del "domicilio - residencia habitual o permanente" a que se refiere el Código Civil existe la construcción del "domicilio principal establecimiento" que adopta el Código Civil de Napoleón en sus artículos 102 y ss.

Estas dos construcciones jurídicas son diversas, especialmente en sus efectos.

Dos cuestiones importantes se presentaron a los juristas romanos, en relación con la noción del domicilio como "residencia permanente":

a) Qué hacen cuando una persona reside habitualmente en dos o más lugares?

b) Qué hacen cuando no se puede determinar la residencia habitual de una persona, por vivir indistintamente en forma transitoria en uno u otro lugar?

A la primera respondieron que ningún inconveniente que ninguna persona pudiera tener más de un domicilio; es decir, se precisó la tesis de la pluralidad de un domicilio; respecto a la segunda se dijo que podía suceder que existieran personas sin domicilio caso en el cual cada "residencia Transitoria" haría las veces de domicilio.

Esta construcción jurídica del domicilio sufrió variaciones sustanciales en el antiguo derecho con su estudio francés. Especialmente Domat y Potier propugnaron una construcción lógica antes que objetiva, y sostuvieron la necesidad de que toda persona tuviera un domicilio y solo un domicilio para ello se separaron de la concepción romana del "Domicilio - residencia permanente" y decidieron que el domicilio estaba construido por el principal establecimiento "principal établissement". En síntesis la concepción francesa del domicilio presenta estas dos características:

- Toda persona tiene necesariamente un domicilio;
- Las personas solo pueden tener un domicilio.

El domicilio es, hasta cierto punto un trasunto un reflejo de nuestra personalidad.

Esta construcción ficticia es calificada en forma unánime por los mismos expositores franceses como inconveniente, y realista y de poca practicabilidad.

De ahí que la doctrina francesa que haya tenido a la tesis del domicilio de origen para las personas que carecen de establecimiento principal y que consisten en que, respecto a las personas que no tengan dicho establecimiento principal se considera que su domicilio sigue siendo legal esto es, el que tuvieron cuando eran incapaces a sí mismo a recurrido a la tesis del domicilio aparente, la cual sostiene que cuando la residencia tiene ciertos caracteres de estabilidad, debe mirarse como domicilio.

. El Código Civil alemán de 1900 siguió de cerca la construcción romana, a semejanza de lo que hizo Bello, y estableció que el domicilio es simplemente la "residencia habitual de una persona en un lugar determinado" en el derecho civil Alemán, lo mismo que el derecho romano, una persona puede tener varios domicilios o puede carecer de ellos, el caso en el cual la simple residencia transitoria hace de domicilio.

El Código Civil Colombiano sigue la concepción romana del domicilio, como lo comprueban los siguientes artículos 76: al

definir el domicilio como "La residencia" "acompañada del ánimo de permanecer en ella"; el 83; al admitir la pluralidad de domicilios; el 84; al establecen que la "mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieron domicilio en otra parte".

Nuestro Código se separó radicalmente de la concepción francesa del domicilio. Grave error cometen los autores y jueces que piensan que, a este respecto Bello siguió las orientaciones de la doctrina francesa sobre domicilio.

CONCLUSIONES

Habiendo realizado un estudio detallado de la fuente de la personalidad del ser humano, se aprecia la gran importancia que tiene el análisis de este trabajo pues nos demuestra que todos los elementos que integran el ente humano no determinan los rasgos de las personas.

También es de gran notoriedad establecer con certeza cual es el instante de la iniciación de la vida civil y jurídica del ser humano.

Ahora debemos manifestar que estas acotaciones que hemos efectuado no son portadoras del deseo de elaborar un nuevo libro.

BIBLIOGRAFIA

ANGARITA GOMEZ, Jorge. Derecho Civil, T. I, Parte General y personas, 2a. Ed. Bogotá. Edit. Temis, 1980. título I.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Barcelona, Edit. Labor S. A. 1967.

CAPTANT, Henry. Introduction à l'étude du droit civil. 5a. Ed. Paris.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. La definición del Derecho, México, 1948

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al derecho. Bogotá, Edit. Temis 1973.

VALENCIA SEA, Arturo. Derecho Civil, tomo I, Parte general y Personas, décima Edición, Editorial Temis Librería. Bogotá Colombia, 1984.